

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0802

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, ACEPTA EL RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0015, EXPEDIDA EL 18 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el 26 de agosto de 2008 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, suscribieron el contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, que podrá prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público; y, de uso de Bandas de Frecuencias Esenciales, el cual tiene una duración de quince (15) años. Contados a partir del 27 de agosto de 2008. Por lo tanto, el administrado o interesado dentro de este procedimiento es la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

1.2 ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso extraordinario de revisión, es la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 el 18 de enero de 2017, por la cual Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir el Instructivo para la Evaluación y Procesamiento de Información sobre el Ejercicio de Control de los Parámetros Mínimos de Calidad del Servicio Móvil Avanzado SMA.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

"Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y Subrayado fuera del texto original).*



“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Artículo 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 226.- **Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Negrita fuera del texto original).

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...).”

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2 Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 4.- Principios.- La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad,



universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia". (Lo subrayado y con negrilla fuera del texto)

"Art. 20.- Obligaciones y Limitaciones.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.- Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (Lo subrayado y con negrilla fuera del texto)

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.". (Lo subrayado fuera del texto)

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)."

"DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.- En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo". (Lo subrayado fuera del texto)

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."



2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- (...) Los actos administrativos y normativos que emita el Director Ejecutivo, podrán ser impugnados únicamente ante el mismo órgano, dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.”.

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones: 1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. 2. Emitir las normas de interpretación, aclaración y extinción de los títulos habilitantes. 3. Expedir, modificar o reformar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio. 4. Expedir, modificar o reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL. 5. Expedir las regulaciones respecto de la reversión de los bienes, en el caso de terminación de título habilitante. 6. Expedir, modificar o reformar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo; y, 7. Las demás previstas en el presente Reglamento General.”.

2.4. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

“Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos (...)- Los órganos comprendidos en los literales a) y b) conforman la Administración Pública Central y las personas jurídicas del sector público señaladas en los demás literales conforman la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva (...).”.

“Art. 64.- CATEGORIAS.- Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, sin perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales administraciones actúen dentro de dicho campo. De conformidad con lo que dispone la Ley de Modernización del Estado, la extinción o reforma de los actos administrativos se rige por lo dispuesto en este estatuto, incluyendo los plazos para resolver y los efectos del silencio de la administración.”.

“Art. 70.- ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.” (Lo subrayado fuera del texto)

“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”. Lo subrayado fuera del texto)

“Art. 81.- FORMACIÓN.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.

Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración.

En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal (sic) en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición.”.



“Art. 83.- IMPUGNACIÓN.- Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.”.

“Art. 84.- DE LA COMPETENCIA.- La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.”.

“Art. 99.- MODALIDADES.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”.

“Art. 103.- Instrucciones y órdenes.- 1.- Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante actos de simple administración que consistirán en instrucciones u órdenes. **2.-** El incumplimiento de las instrucciones u órdenes no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.”.

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (...)- El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.- El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.- El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

“Art. 191.- Resolución.- 1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.- **2.** Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.- **3.** El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.”.

2.5 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017.



El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: *b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública (...).* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápite III establecen que son atribuciones y responsabilidades del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) 11. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*"

Con Acción de Personal No. NLR-015 de 14 de agosto de 2017 se designó al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, la misma que rige desde el 15 de agosto de 2017.

2.6 Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 2.-** *Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

2.7 Acción de Personal de la Directora de Impugnaciones

Mediante Acción de Personal No. 192 de 05 de junio de 2017 y REC-003 de 05 de julio de 2017, la Coordinadora General Administrativa Financiera nombró a la Abogada María Verónica Cárdenas Vaca, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolver el Recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-007 de 07 de julio de 2017, incoado por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

3.1. Mediante Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 de 10 de enero de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO 2.-** Aprobar los parámetros 5.1 (1.1); 5.2 (1.2); 5.3 (1.3); 5.4 (1.4); 5.5 (1.5); 5.6 (1.6); 5.7 (1.7); 5.8 (1.8); 5.9 (1.9); 5.10 (1.10); 5.11 (1.11); y 5.12 (1.12) y sus especificaciones constantes en el Anexo de INFORME AMPLIATORIO RELACIONADO CON LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PARÁMETROS DE CALIDAD DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, enviado con oficio No. SNT-2014-0037 de 08 de enero de 2014; y disponer que los operadores del Servicio Móvil Avanzado apliquen los parámetros de calidad que se establecen por medio de la presente Resolución para dicho servicio, conforme las definiciones, valores objetivos y demás especificaciones constantes en el Anexo de la presente Resolución, y que forma parte integrante de la misma.- Todos los parámetros de calidad, valores objetivos y demás especificaciones establecidas son de obligatorio cumplimiento para los prestadores del Servicio Móvil Avanzado."*

- 3.2. Con Resolución No. TEL-458-16-CONATEL-2014 de 27 de junio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO 2.-** Se aprueba y reemplaza la ficha de especificaciones correspondientes al parámetro 5.7 (1.7) - TIEMPO DE ESTABLECIMIENTO DE LLAMADA constante en la Resolución TEL-042-01-CONATEL-2014 de 10 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.*

ARTÍCULO 3.- Modificar las especificaciones del parámetro codificado 5.1 (1.1), denominado ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DEL USUARIO (RELACIÓN CON EL CLIENTE), de la siguiente forma:

3.1 Modifíquese el primer párrafo de la sección 'Tamaño de la muestra', por el siguiente:

'Se toma una muestra de diferentes abonados/clientes del SMA de voz y de datos, quienes al menos hayan usado el servicio en el trimestre anterior al de evaluación; la encuesta deberá ser realizada en el último mes de trimestre objeto de evaluación.'

3.2 Modifíquese la letra a) de la sección 'Reportes', por el siguiente texto:

'a) Informe de la empresa encuestadora entregado 15 días calendario después de concluido el trimestre, discriminados por provincia en las que se aplicó la encuesta y por cada uno de los aspectos señalados en la definición.'

3.3 Añádase en la sección 'Observaciones', el siguiente párrafo:

'Para el cumplimiento de la obligación de reporte de información semestral constante en la Cláusula 22, numeral 22.2 (Informes), letra c) (Información semestral, a presentarse hasta el 31 de julio y 31 de enero de cada año), número Dos, de los títulos habilitantes de los prestadores OTECEL S.A. y CONECEL S.A. que especifica que se remitan las 'Encuestas definidas en el Anexo Cinco', dicho reporte deberá reunir los reportes de los dos (2) trimestres que se encuentren comprendidos en el semestre objeto del reporte; este criterio debe también aplicarse al operador CNT E.P., en relación con el cumplimiento del punto 5.1.3.2 del número 5.1.3 (Información semestral) del Artículo 5 (Registros e Informes) del Anexo D (Condiciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado), parte integrante de las Condiciones Generales de dicha empresa.'

ARTÍCULO 4.- Modificar el texto de la sección 'VALOR OBJETIVO', de las especificaciones del parámetro codificado 5.8 (1.8), denominado PORCENTAJE DE LLAMADAS CAÍDAS, de la siguiente forma: (...)

ARTÍCULO 5.- Modificar las especificaciones del parámetro codificado 5.9 (1.9), denominado NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN COBERTURA (ZONA DE COBERTURA), de la siguiente forma:

5.1 Modificar la descripción constante en la sección Reportes, con el siguiente texto:

'El reporte de información, en el caso de mediciones realizadas por el operador, deberá ser remitido de conformidad con los formatos que establezcan para tal fin la Superintendencia de Telecomunicaciones, conjuntamente con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.'

5.2 Eliminar del texto de la sección Observaciones, la frase 'El prestador del servicio podrá realizar mediciones comparativas y equivalentes del presente parámetro de calidad.'

ARTÍCULO 6.- Modificar las especificaciones del parámetro codificados 5.10 (1.10), denominado CALIDAD DE CONVERSACIÓN, de la siguiente forma:

b.





6.1 En las especificaciones del Valor objetivo, modificar la Nota, por la siguiente: 'Valor objetivo semestral, por zona de medición y por tecnología.'

6.2 Modificar la descripción constante en la sección Reportes, con el siguiente texto:

'El reporte de información, en el caso de mediciones realizadas por el operador, deberá ser remitido de conformidad con los formatos que establezcan para tal fin la Superintendencia de Telecomunicaciones, conjuntamente con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.'

6.3 Eliminar del texto de la sección Observaciones, la frase: 'El prestador del servicio podrá realizar mediciones comparativas del presente parámetro de calidad.'

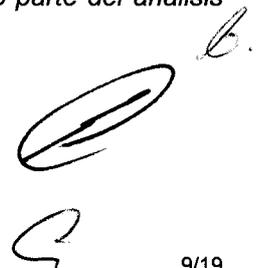
ARTÍCULO 7.- Disponer, que por medio de la Secretaría del CONATEL, se notifique el contenido de la presente resolución a la SENATEL, SUPERTEL y a las empresas OTECEL S.A., CONECEL S.A. y CNT E.P (...)."

- 3.3. A través de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir el Instructivo para la Evaluación y Procesamiento de Información sobre el Ejercicio de Control de los Parámetros Mínimos de Calidad del Servicio Móvil Avanzado SMA.
- 3.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004183-E de 16 de marzo de 2017, el señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de apoderado especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, presenta ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el Recurso extraordinario de la revisión, impugnando la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017. En el cual la recurrente pretende:

"(...) Por lo expuesto en este escrito, (...) en referencia a la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de fecha 18 de enero de 2017, se sirva disponer:

1. *La revocatoria de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 por vicio insubsanable de incompetencia en razón de la materia y el grado.*
 2. *Subsidiariamente, la reforma de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015, de la siguiente manera:*
 - a. *Se elimine la Disposición Transitoria Única;*
 - b. *Se modifique el artículo 5 indicando que el parámetro 5.1. (1.1) es de reporte trimestral*
 - c. *Se elimine o reforme sustancialmente los artículos 6, 10, 11 y 12 a fin de que no se reduzca contra norma superior expresa los períodos para consideración de reincidencias, ni se modifiquen los criterios para juzgamiento de reincidencias establecidos en el Contrato de Concesión.*
 3. *Se ordene por vuestro despacho la apertura de un periodo de prueba, así como también la determinación de una fecha para audiencia ante vuestro despacho como parte del principio de inmediatez ante la autoridad y del derecho a ser escuchado en todas las etapas del procedimiento."*
- 3.5. Con providencia de 6 de abril de 2017, el Director de Impugnaciones Encargado, dispuso a la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, justifique la calidad en la que comparece el señor Víctor Manuel García Talavera, en el término de cinco días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, bajo prevención de lo determinado en el artículo 181 del mismo cuerpo legal.
- 3.6. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-06311-E de 25 de abril de 2017, la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, remite copia del Poder Especial No. P00200 otorgado ante la abogada María Tatiana García Plaza, Notaria 23ª del cantón Guayaquil, a favor del señor Víctor García Talavera como Apoderado Especial de la referida compañía.

- 3.7. Con providencia de 06 de junio de 2017, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, atendiendo la petición realizada por el Procurador Judicial de la Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004183-E de 16 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literales c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, señaló para el día viernes 09 de junio de 2017, a las 15h00, la audiencia requerida por el recurrente. Audiencia que se realizó el 09 de junio de 2017 y en consecuencia se suscribió el acta respectiva.
- 3.8. Mediante providencia de 12 de junio de 2017, la Directora de Impugnaciones, dispuso: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que indica: '(...) Cuando se requieran informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlo (...)', se solicita a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para que en el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones, el INFORME TÉCNICO respecto de los argumentos esgrimidos en el Recurso extraordinario de revisión, así como en la audiencia realizada el 9 de junio de 2017 a las 15h06, para lo cual se adjunta copia del Recurso extraordinario de revisión e intervención de la Operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en la citada audiencia (...)."*
- 3.9. A través de escrito signado con el No. GR-1122-2017 de 19 de junio de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009861-E de 20 de junio de 2017, la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, remite un alcance al Recurso extraordinario de revisión ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004183-E a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- 3.10. Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0506-M de 30 de junio de 2017, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, solicitó a la Directora de Impugnaciones, un plazo adicional de 10 días hábiles para atender su pedido. A través de providencia de 06 de julio de 2017, la Directora de Impugnaciones, concedió lo solicitado.
- 3.11. Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0572-M de 24 de julio de 2017, el Coordinador Técnico de Control, remitió el criterio técnico, respecto de los argumentos esgrimidos en el Recurso extraordinario de revisión presentado por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el que concluye: *"(...) luego del análisis de los argumentos técnicos; es criterio de la Coordinación Técnica de Control que, dentro de su ámbito de competencia, es aceptable el argumento en el cual CONECEL señala que existe un error en cuanto a la periodicidad del reporte del parámetro de calidad 5.1 (1.1); pues se evidenció que, lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 se contraponen a la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma establecida con Resolución TEL-458-16-CONATEL-2014. Así como también, se considera válido el argumento de CONECEL respecto a la obligatoriedad creada para la ARCOTEL y que esta realice mediciones de los parámetros, cuando lo establecido en la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma con Resolución TEL-458-16-CONATEL-2014 para la ARCOTEL es facultativo."*
- 3.12. A través de memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0613-M de 04 de agosto de 2017, el Coordinador Técnico de Control, remitió un alcance al memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0572-M de 24 de julio de 2017, en el que indica: *"(...) me permito indicar que en el literal 'a.' del apartado 'Análisis' que consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0572-M, se deslizó un error involuntario al incluirse los dos párrafos finales que constan dentro de dicho apartado; por lo cual agradeceré no se tome en consideración como parte del análisis técnico dicho texto, ratificándose la conclusión (...)."*



IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 el 18 de enero de 2017, en la que se resolvió expedir el Instructivo para la Evaluación y Procesamiento de Información sobre el Ejercicio de Control de los Parámetros Mínimos de Calidad del Servicio Móvil Avanzado SMA.

4.2 ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

El apoderado especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, interpuso un Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004183-E de 16 de marzo de 2017, argumentando en lo principal, lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto en este escrito, (...) en referencia a la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de fecha 18 de enero de 2017, se sirva disponer:

4. *La revocatoria de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 por vicio insubsanable de incompetencia en razón de la materia y el grado.*
5. *Subsidiariamente, la reforma de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015, de la siguiente manera:*
 - d. *Se elimine la Disposición Transitoria Única;*
 - e. *Se modifique el artículo 5 indicando que el parámetro 5.1. (1.1) es de reporte trimestral*
 - f. *Se elimine o reforme sustancialmente los artículos 6, 10, 11 y 12 a fin de que no se reduzca contra norma superior expresa los períodos para consideración de reincidencias, ni se modifiquen los criterios para juzgamiento de reincidencias establecidos en el Contrato de Concesión.*
6. *Se ordene por vuestro despacho la apertura de un periodo de prueba, así como también la determinación de una fecha para audiencia ante vuestro despacho como parte del principio de inmediación ante la autoridad y del derecho a ser escuchado en todas las etapas del procedimiento."*

4.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0075 de 16 de agosto de 2017, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017; lo manifestado por la recurrente en su escrito de impugnación; emite el siguiente criterio jurídico:

"El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece como garantías básicas del debido proceso, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, que las personas puedan recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

*Concordantemente, la misma norma constitucional en su artículo 173, dispone que, los **actos administrativos** de cualquier autoridad del Estado **podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa** como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*

En el capítulo séptimo "Administración Pública", de nuestra norma fundamental en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones



para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Subrayado añadido al texto citado).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la competencia para administrar, regular, controlar y gestionar que los servicios públicos de telecomunicaciones, respondan a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El 26 de agosto de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones celebró con la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, mismo que puede ser prestado a través de terminales de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, en el numeral 5.2 del capítulo primero, se especifica que los anexos forman parte del mismo. Dentro de estos anexos, consta el Anexo 5 denominado: "Parámetros de Calidad", de obligatorio cumplimiento, que según las Definiciones contenidas en el Anexo 1: "Son aquellos valores que fijan las condiciones mínimas de calidad para la prestación de los Servicios Concesionados y que constan en el Anexo 5, así como sus futuras modificaciones, de conformidad con lo estipulado en el presente Contrato."

El 10 de enero de 2014 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014, aprobó los Parámetros 5.1 (1.1); 5.2 (1.2); 5.3 (1.3); 5.4 (1.4); 5.5 (1.5); 5.6 (1.6); 5.7 (1.7); 5.8 (1.8); 5.9 (1.9); 5.10 (1.10); 5.11 (1.11); 5.12 (1.12) y sus especificaciones; además se dispuso a los operadores del SMA apliquen los Parámetros de Calidad para el Servicio de Móvil Avanzado, conforme las definiciones, valores objetivos y demás especificaciones constantes en el Anexo de la citada Resolución; ya que la misma es de uso obligatorio y que se aplicaría a partir del tercer trimestre del año 2014, para lo cual los operadores del Servicio Móvil Avanzado deberían realizar los ajustes en sus plataformas y demás aspectos técnicos de gestión técnica y operativa que se requieran, hasta el 30 de junio de 2014.

El 27 de junio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, habiendo considerado ciertas observaciones presentadas por las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., emite la Resolución No. TEL-458-16-CONATEL-2014 con la cual se actualiza y modifica la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014, en los Parámetros: 5.1 (1.1); 5.7 (1.7); 5.8 (1.8); 5.9 (1.9); 5.10 (1.10).

El 18 de enero de 2017 la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 expide: "El INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACIÓN Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE CONTROL DE LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)".

Respecto al ejercicio del derecho de impugnación que tienen los administrados, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece en su artículo 178, lo siguiente: "Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración".



Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (...).”. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido el Recurso extraordinario de revisión interpuesto ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, ha sido efectuado dentro del plazo establecido por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, esto es, el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en el caso del literal a), toda vez que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017, ha sido publicada en el Registro Oficial No. 949 el 21 de febrero de 2017; y, el citado recurso fue presentado en esta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004183-E el 16 de marzo de 2017 y su alcance con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009861-E de 20 de junio de 2017, en consecuencia el acto impugnado es una Resolución firme, pues no se ha interpuesto anteriormente reclamo o recurso administrativo alguno. Así mismo es importante mencionar que dicho Recurso cumple con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 180 y 186 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; y, se encuentra fundamentado en una de las causas previstas en el artículo 178 ídem, por lo tanto es admisible a trámite.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

La Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en su escrito ingresado el 16 de marzo de 2017, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009861-E, fundamenta su Recurso extraordinario de revisión en lo siguiente:

“(...) Hasta la fecha, en virtud de las mencionadas resoluciones y como se menciona en el art. 1 del Instructivo en cuestión, ARCOTEL realiza la medición exclusivamente de ciertos parámetros, concretamente los de Cobertura y Calidad de Conversación, mientras los demás son medidos por los operadores del Servicio Móvil Avanzado. En el Instructivo recurrido se deja abierta la posibilidad de que ARCOTEL realice mediciones sobre todos los parámetros. Asimismo, nuestro Contrato de Concesión en la cláusula 12.6 establece como obligación de la Sociedad Concesionaria el establecer y mantener un Sistema de Medición y Control de Calidad del servicio, cuyos registros de mediciones deberán ser confiables y de fácil verificación.

Por esto, consideramos que existe inconsistencia entre la Resolución ARCOTEL-2017-0015, nuestro Contrato de Concesión y las resoluciones TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014 a las que este Instructivo pretende instrumentar, por lo que en realidad no se trataría de un instructivo interno que instrumente la ejecución de las citadas resoluciones, sino que además de constituirse en una modificación unilateral de la Concesión, también se estarían reformando las resoluciones mencionadas, tratándose de una reglamentación de mayor alcance cuya competencia sería del Directorio de ARCOTEL.

En tal sentido, debemos indicar que la periodicidad de algunos reportes correspondientes a los indicadores de las Resoluciones no. TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014 es trimestral y en otros casos semestral. En el Instructivo en cuestión, en cambio, se observa la necesidad de corregir un evidente error al haberse establecido en el artículo 5 una periodicidad semestral en el caso del indicador 5.1, Reporte de percepción del Usuario, cuando la resolución TEL-042-01-CONATEL-2014 establece claramente que este parámetro es de periodicidad trimestral, existiendo así inconsistencia. (...)

Por estas razones y conforme la sustentación que se realiza en los apartados siguientes, planteamos el presente Recurso de Revisión, solicitando se revoque y revise el mencionado Instructivo (...).”.

ANÁLISIS:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2017-0572-M, la Coordinación Técnica de Control, remitió el informe respecto de los argumentos esgrimidos dentro del Recurso extraordinario de revisión presentados en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015, en el cual se realiza el siguiente análisis:



“(…) b. Por otra parte CONECEL en su comunicado menciona lo siguiente:

‘debemos indicar que la periodicidad de algunos reportes correspondientes a los indicadores de las Resoluciones no. TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014 es trimestral y en otros casos semestral. En el instructivo en cuestión, en cambio, se observa la necesidad de corregir un evidente error al haberse establecido en el artículo 5 una periodicidad semestral en el caso del indicador 5.1, Reporte de percepción del Usuario, cuando la resolución TEL-042-01-CONATEL-2014 establece claramente que este parámetro es de periodicidad trimestral, existiendo así inconsistencia (...)’.

‘específicamente en el caso del reporte 5.1 (1.1), según el instructivo recurrido sería Semestral, mientras que según la Resolución TEL-042-01-CONATEL-2014 mencionada su periodicidad es Trimestral. Por ende, el Instructivo recurrido, que dice Instrumentar internamente la Resolución TEL-042-01-CONATEL-2014, en realidad la estaría reformando.’

Con respecto a lo señalado por CONECEL se procede a revisar la periodicidad de entrega de reportes establecidos tanto en el título habilitante como en las Resoluciones Nos. TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014, mostrándose a continuación los resultados de la verificación:

Parámetro Calidad	ANEXO	PERIODICIDAD		
		TEL-042-01-CONATEL-2014	TEL-458-16-CONATEL-2014	ARCOTEL-2017-0015
5.1 (1.1)	Reporte: Semestral	Reporte: Trimestral	Reporte: Trimestral Observaciones: Semestral (Cumplimiento Cláusula 22, numeral 22.2)	Reporte: Semestral

Como se puede observar la periodicidad de reporte de la información del Parámetro de Calidad 5.1 (1.1) originalmente en el Contrato de Concesión (Anexo 5) era semestral, cambiándose posteriormente a reporte trimestral en la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014, así como también, se incluye en la Resolución No. TEL-458-16-CONATEL-2014 una observación que, para fines de verificación de la Cláusula 22, numeral 22.2, se deberá presentar un reporte Semestral reuniendo la información de los dos trimestres que se encuentren comprendidos en el semestre objeto del reporte.

Al revisar el ‘SAAD’ de CONECEL, se observa que, se reporta trimestralmente el reporte “ENCUESTA DE PERCEPCION DEL USUARIO RELACIÓN CON EL CLIENTE”, como se puede apreciar a continuación: (IMAGEN ADJUNTA)

Por otro lado en el ‘SAAD’ de CONECEL no se encuentra un reporte similar de periodicidad semestral conforme se dispone en la Resolución No. TEL-458-16-CONATEL-2014.

En lo que respecta los Artículos 4 y 5 del instructivo (...)

De los artículos antes citados se observa:

- Las acciones de control se orientan a verificar el cumplimiento de los Parámetros Mínimos de Calidad vigentes.
- En el Artículo 5 se resume la periodicidad de entrega de reportes establecidos en las Resoluciones Nos. TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014, no obstante como menciona CONECEL el periodo de reporte señalado en las Resoluciones antes mencionadas para el Parámetro de Calidad 5.1 (1.1) es trimestral, mientras que en el Artículo 5 del instructivo se menciona que la periodicidad es semestral, existiendo un error en el instructivo en cuanto a la periodicidad del reporte.
- El Artículo 5 del instructivo, también hace referencia a la obligación de la ARCOTEL de realizar mediciones.

Con estos antecedentes, desde el punto de vista técnico se colige que:

1. La periodicidad de entrega del reporte del Parámetro de Calidad 5.1 (1.1) establecida en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 no guarda coherencia con lo señalado en la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma establecida con Resolución TEL-458-16-CONATEL-2014.



2. La Resolución No. ARCOTEL-2017-0015, en su Artículo 5 sí reforma las Resoluciones Nos. TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014, ya que se aprecia un cambio en cuanto a la potestad de medición de la ARCOTEL, convirtiéndola en una obligación.

CONCLUSIÓN:

En respuesta al pedido realizado mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2017-1471-M de 13 de junio de 2017, y a la providencia dictada el 06 de julio; comunicada con memorando ARCOTEL-CJDI-2017-0339-M de 07 de julio de 2017, en relación al Recurso extraordinario de revisión interpuesto por CONECEL, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017, luego del análisis de los argumentos técnicos; es criterio de la Coordinación Técnica de Control que, dentro de su ámbito de competencia, es aceptable el argumento en el cual CONECEL señala que existe un error en cuanto a la periodicidad del reporte del parámetro de calidad 5.1 (1.1); pues se evidenció que, lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 se contraponen a la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma establecida con Resolución TEL-458-16-CONATEL-2014. Así como también, se considera válido el argumento de CONECEL respecto a la obligatoriedad creada para la ARCOTEL y que esta realice mediciones de los parámetros, cuando lo establecido en la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma con Resolución TEL-458-16-CONATEL-2014 para la ARCOTEL es facultativo". (Lo subrayado y con negrilla fuera del texto original)

Por lo antes señalado, se evidencia que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015, que contiene el Instructivo para la Evaluación y Procesamiento de Información sobre el ejercicio de Control de los Parámetros Mínimos de Calidad del Servicio Móvil Avanzado (SMA) de ahora en adelante a denominarse "instructivo", contraría a la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma dada a través de Resolución No. TEL-458-16-CONATEL-2014, consecuentemente reforma a las citadas resoluciones en lo que corresponde a los siguientes parámetros de calidad: 5.1 (1.1) ENCUESTA DE PERCEPCIÓN DEL USUARIO, ya que la periodicidad del reporte es trimestral conforme consta de la ficha de calidad constantes en las citadas resoluciones y no semestral como lo determina el artículo 5 del Instructivo; en lo que corresponde al parámetro 5.9 (1.9) NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN COBERTURA y 5.10 (1.10) CALIDAD DE CONVERSACIÓN, que así lo establecen las fichas de calidad, la periodicidad del reporte será cuando la medición sea realizada por el operador de conformidad a los cronogramas que establezca la ARCOTEL y no de manera semestral como así lo define el artículo 5 del instructivo. Lo que consecuentemente establece nuevas obligaciones para los operadores de las ya establecidas en la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma TEL-458-16-CONATEL-2014.

En lo concerniente a la puntualización que, además del reporte a realizarse por el prestador del servicio, existe la obligación de la ARCOTEL, de realizar mediciones exclusivamente para los Parámetros 5.9 (1.9) NIVEL MÍNIMO DE SEÑAL EN COBERTURA y 5.10 (5.10) CALIDAD DE CONVERSACIÓN, establecido en el artículo 5 del Instructivo para la Evaluación y Procesamiento de Información sobre el Ejercicio de Control de los Parámetros Mínimos de Calidad del Servicio Móvil Avanzado (SMA), al respecto la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014, en las fichas de calidad de los parámetros 5.9 y 5.10, indica: "La SUPERTEL **podrá** realizar las mediciones y los procesamientos de muestras que considere necesarios para la verificación del parámetro, observando la metodología de medición definida en este parámetro". Por lo antes indicado se observa que la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma Resolución No. TEL-458-16-CONATEL-2014, determinan que la SUPERTEL ahora ARCOTEL, **podrá** realizar la medición de los parámetros 5.9 y 5.10; el término "podrá", es de carácter potestativo, lo que implica que la administración se encuentra en la facultad o potestad de hacerlo o no; por lo tanto, se colige que lo expresado en el Instructivo determina una nueva obligación para la Administración de realizar la mediciones para los Parámetros 5.9 y 5.10, lo que absolutamente contradictorio con lo determinado en la Resolución No. TEL-042-01-CONATEL-2014 y su reforma, Resolución No. TEL-458-16-CONATEL-2014.

Al respecto el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en su Capítulo Cuarto "Obligaciones de la Sociedad Concesionaria", establece en la Cláusula Doce, entre otras las siguientes obligaciones: "(...) **Doce punto Tres.- Prestar los servicios Concesionados de conformidad con los términos de este Contrato, la Legislación Aplicable, los parámetros de**


14/19



calidad establecidos en el Anexo cinco (5), y las excepciones de los numerales treinta y cuatro punto cinco (34.5) y treinta y cuatro punto siete (34.7) (...) **Doce punto seis.- Establecer y mantener un Sistema de Medición y Control de la Calidad del Servicio**, cuyos registros de mediciones deberán ser confiables y de fácil verificación. A estos sistemas y registros tendrá acceso la SUPTEL, cuando ésta lo requiera, en ejercicio de su actividad de control; **Doce punto siete.- La Sociedad Concesionaria tendrá la obligación de efectuar la medición de los Parámetros Mínimos de Calidad que constan en el Anexo cinco (5) y sus modificaciones**, de conformidad con la Legislación Aplicable, serán puestos a disposición de la SUPTEL para su monitoreo y revisión mediante un sistema automatizado de acceso a través de la Internet, con la respectiva clave de acceso que identifique a quienes accedan; **Doce punto ocho.- Prestar todas las facilidades a la SUPTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio (...)**"; (Lo subrayado y con negrilla fuera del texto original). Concordantemente la cláusula Treinta y Tres "Supervisión y control", establece: "(...) **Treinta y tres punto dos.- Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de control y supervisión que la Legislación Aplicable asigna a la SUPTEL, este organismo de control verificará el cumplimiento de los Parámetros Mínimos de Calidad previstos en este Contrato. Para tal fin, podrá inspeccionar las instalaciones, los equipos y aparatos de la Sociedad Concesionaria en el momento que estime conveniente. La Sociedad Concesionaria tendrá la obligación de efectuar la medición de los Parámetros Mínimos de Calidad que constan en el Anexo 5 y las resoluciones que en lo posterior, sobre parámetros de calidad de servicio, dicte el CONATEL (...).**". (Con negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, se deduce que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 no solo afecta las Resoluciones Nos. TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014, sino que además su cumplimiento, supone una incompatibilidad con las obligaciones contractuales.

Ahora bien, al determinarse que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015, con la cual se emitió "El INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACIÓN Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE CONTROL DE LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)", se opone a las Resoluciones Nos. TEL-012-01-CONATEL-2014 y TEL 458-16-CONATEL-2014, existiendo una incompatibilidad de obligaciones, es preciso analizar si constituye un acto de simple administración como se indica en la mentada Resolución o es un acto normativo.

Para el efecto, se considera necesario diferenciar lo que es un instructivo - acto de simple administración y un acto normativo:

El tratadista Roberto Dromi, en la Décimo Primera Edición de su obra de Derecho Administrativo, al referirse a las formas jurídicas por medio de las cuales se materializan las actividades de la Administración, distingue entre otras, las siguientes¹:

- **Actuación interadministrativa.** Es toda declaración unilateral interna o interorgánica, efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta.

El mismo autor al referirse al objeto de las formas jurídicas empleadas por la Administración, en cuanto al objeto del Derecho Administrativo, entre varios² señala:

Por los efectos la función administrativa puede ser:

- **Interna.** Tiene por finalidad lograr el mejor funcionamiento del ente de que se trata. Tienen relevancia en ella las instrucciones y circulares, pues constituyen verdaderos reglamentos de su estructura (...). Se caracteriza porque no surte efectos jurídicos inmediatos respecto de los administrados.
- **Externa.** Produce efectos jurídicos inmediatos respecto de los administrados, como titulares de derechos y deberes jurídicos.

¹DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". 11° Edición. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 2006. Buenos Aires Argentina. PP 263.

² DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". 11° Edición. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 2006. Buenos Aires Argentina. PP 272



En este sentido el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus artículos 70 y 80 diferencia lo que constituyen los actos de simple administración y el acto normativo; así:

“Art. 70.- ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACION.- Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.”.

“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce **efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa.**- De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”.

A cerca de lo indicado, Dromi en el desarrollo de las diferencias terminológicas para establecer el concepto de Reglamento Administrativo, hace la siguiente explicación:

“Que produce efectos jurídicos generales directos. El carácter normativo atañe a la esencia misma del reglamento. Este produce efectos jurídicos generales, indeterminados, generando derechos y obligaciones sin consideración a las singularidades o subjetividades. Sus efectos normativos se imponen como acto-regla tanto a la Administración como a los administrados.”³

Mientras que la norma jurídica presupone necesariamente la creación de derecho objetivo, el acto administrativo supone la aplicación del derecho objetivo, o como bien lo señala Jorge Zavala: “La distinción fundamental entre normas o disposiciones con resoluciones o actos y los contratos es, precisamente, que las primeras configuran parte del Derecho objetivo, pues, lo crea o lo reforma, mientras que las demás categorías (resoluciones o actos y contratos) son pura aplicación del mismo.”⁴

De lo anterior se desprende que la diferencia entre ambas clases de actos (de simple administración y normativos) se fundamenta en sus efectos y en su naturaleza interna y externa, respectivamente.

Por lo tanto, el acto normativo es una manifestación de voluntad excepcional de la administración que nace del ejercicio de una potestad legislativa material atribuida a un órgano del Estado específicamente determinado, lo que conlleva a determinar que la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015, no es precisamente un instructivo a pesar que se indique lo contrario, debido a que se observa características particulares de los actos normativos como son: generalidad, universalidad, abstracción, estabilidad o permanencia, publicidad, jerarquización, que a continuación se analizan:

La generalidad significa que la norma se dicta, en principio al menos, para una pluralidad indeterminada de sujetos y no para un sujeto o grupo de sujetos determinado. Esta característica tiene relación con el criterio de universalidad, es decir, que el acto normativo no efectúa distinciones arbitrarias que lleven a creer que los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas previstas en la norma son aplicables a sujetos determinados. En el presente caso se aplica a todas las operadoras que prestan el servicio de móvil avanzado, esto es, produce efectos jurídicos generales directos a los administrados. El acto normativo es abstracto, porque contiene mandatos que deben ser cumplidos en todos los casos y por todos quienes se encuentren bajo las circunstancias determinadas en la regla, con independencia del momento en que se aplican, como se ha observado el Instructivo materia de este análisis, genera derechos y obligaciones para los particulares así como también para la administración, en virtud de que contiene instrucciones que deben seguir los servidores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que participan en la evaluación y procesamiento de información sobre el ejercicio de control de los parámetros mínimos de calidad del Servicio Móvil Avanzado (SMA). La obligatoriedad, quiere decir que su cumplimiento no depende de la libertad o voluntad del destinatario; de modo general, la norma se cumple por quien se

³DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". 11° Edición. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. 2006. Buenos Aires Argentina. PP 439.

⁴ Jorge Zavala Egas, Lecciones de Derecho Administrativo, Guayaquil, EDILEX S.A., 2011, pp. 327 y 328.

encuentra obligado a acatar lo que en ella se dispone, so pena de ser compelido por la fuerza en caso de contravenir el precepto normativo. Al no cumplir con las obligaciones impuestas, inmediatamente se comete una infracción la misma que debe ser sancionada conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Otra característica del acto normativo es su permanencia, es decir, que no se agota con su cumplimiento, pues seguirá vigente cada vez que se aplique el Instructivo, por lo tanto, produce efectos que no concluyen. En este sentido el Instructivo se encuentra inmerso en las características particulares, que definen al acto normativo.

Respecto al párrafo que antecede, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l), señala que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

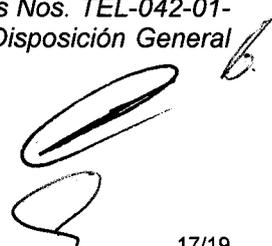
En este contexto, en el presente caso, al existir normas en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 que se contraponen a las Resoluciones Nos. TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014; no hay relación coherente entre la enunciación de la norma y de los hechos particulares, lo que determina que existe falta de motivación, y consecuentemente esta acarrea la nulidad absoluta de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015.

Ahora bien, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece, que: "**Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos.** Las opiniones, sugerencias o recomendación que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.- En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen sus legitimidad y oportunidad.- La agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.". Situación que no ha ocurrido, ya que al ser un acto normativo el mismo debió ser puesto en conocimiento de los afectados o interesados. (Con negrilla fuera del texto original)

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que carecen de eficacia jurídica las normas y los actos del poder público que contraríen las disposiciones constitucionales y las que se encuentren dentro del orden jerárquico de las normas. Por su parte el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, permite declarar la nulidad de pleno derecho en los siguientes casos: "1. (...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no; (...) 2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, **también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior (...)**".

La nulidad absoluta o de pleno derecho, en el presente caso se produce al momento de su formación por cuanto no cumplió con lo dispuesto por la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que al ser un acto normativo, el mismo debió ser puesto en conocimiento de los administrados a través de las consultas públicas, para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de los interesados los cuales podían o no ser tomados en consideración para la elaboración del Instructivo, al dejar de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica, inmediatamente acarrea la nulidad absoluta, en consecuencia no podrá ser objeto de convalidación, dada que tal posibilidad solo cabe respecto de los actos anulables.

Como se ha observado en el presente caso en la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015, ha vulnerado normas jerárquicamente superiores como son las Resoluciones Nos. TEL-042-01-CONATEL-2014 y TEL-458-16-CONATEL-2014; así como, se ha inobservado la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



Por lo tanto, el Recurso extraordinario de revisión que ha sido planteado por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL de conformidad con el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que los administrados, pueden interponer la revisión de actos o resoluciones firmes, cuando concurran alguna de las causas siguientes: "(...) a) Que hubiera sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas (...)"; El error de derecho en el presente caso, se evidencia en la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 "INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACIÓN Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE CONTROL DE LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)", como un acto de simple administración, cuando lo correcto como se ha determinado por el alcance de sus efectos era emitirla como un acto normativo y en ese sentido la administración debía observar el procedimiento de consulta pública determinado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que no ocurrió. Consecuentemente esta falta de motivación, produce la nulidad absoluta de la resolución conforme lo determinado en el artículo 122 del ERJAFE.

4.- CONCLUSIÓN:

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, el Recurso extraordinario de revisión, presentado por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, el 16 de marzo de 2017 mediante oficio No. GR-0453-2017, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004183-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017 con la que se expidió el "INSTRUCTIVO PARA LA EVALUACIÓN Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE CONTROL DE LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)", jurídicamente es procedente por cuanto se concluye que dicho Instructivo es un acto normativo y no un acto de simple administración por los efectos jurídicos generales que produce a los administrados y consecuentemente por haber inobservado para su emisión la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose lo establecido en el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

En ese sentido, esta Dirección conforme a sus competencias recomienda al señor Director Ejecutivo aceptar el Recurso extraordinario de revisión presentado por la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL y consecuentemente revocar la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017 (...).

Con base en las consideraciones generales y análisis de fondo; fundamentos jurídicos; trámite del Recurso extraordinario de revisión; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger los Informes: Técnico No. ARCOTEL-CCON-2017-0572-M de 24 de julio de 2017 y su alcance No. ARCOTEL-CCON-2017-0613-M de 04 de agosto de 2017, y Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0075 de 16 de agosto de 2017.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso extraordinario de revisión presentado por el Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 16 de marzo de 2017 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004183-E y su alcance realizado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009861-E de 20 de junio de 2017, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, en consecuencia **REVOCAR** el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0015 de 18 de enero de 2017.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso extraordinario de revisión.





Artículo 4.- INFORMAR al Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Artículo 5.- INFORMAR al Apoderado Especial de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que en el caso de interponerse una acción subjetiva o de plena jurisdicción el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica el presente acto; o en el caso de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del presente acto.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en las oficinas ubicadas en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N44-105 y Río Coca – Edificio ETECO, piso 3 y en los correos electrónicos: vgarciat@claro.com.ec, pfalconc@claro.com.ec y lguerrap@claro.com.ec, dirección y correos electrónicos señalados por el recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva, Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 AGO 2017

Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

REVISADO POR	APROBADO POR
 Abg. María Verónica Cárdenas Vaca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO